

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
PRIMER JUZGADO CIVIL DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA**

EXPEDIENTE : 00263-2006-0-3204-JM-CI-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER
ESPECIALISTA : BALBIN SOLIS ROCIO DEL PILAR
DEMANDADO : BANCO DE CREDITO DEL PERU,
DEMANDANTE : GARAICOA PACHECO, LIDIA LUZ

SENTENCIA

Resolución Nro. Veintisiete

La Molina, cinco de agosto de dos mil quince

I. ANTECEDENTES

1. **LIDIA LUZ GARAICOA PACHECO** (en adelante, **señora Garaicoa**) interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero e indemnización contra el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ** (en adelante, **el Banco**); la demandante señala que laboró para la empresa que actualmente se denominada Telefónica del Perú Sociedad Anónima (en adelante, **Telefónica**) hasta el 31 de mayo de 1996, fecha en que se produjo su cese. Por lo que dicha empresa le depositó, en la cuenta CTS N° 000-24035-1-14 del Banco, su compensación por tiempo de servicios (en adelante, **CTS**) de los periodos correspondientes del 6 de setiembre de 1971 al 31 de diciembre de 1990 y del 01 de enero de 1991 al 30 de abril de 1996, habiendo tomado conocimiento por su estado de cuenta que a esa fecha mantenía una saldo a favor de US \$ 13,697.94.
2. Sin embargo, a inicios del año 2004 –esto es ocho años después–, solicitó retirar dicho monto de su cuenta CTS; sin embargo el Banco le informó que su cuenta ya no figuraba en pantalla. Por lo que presentó el reclamo correspondiente, en respuesta a lo cual el Banco le manifestó que ella había procedido a retirar el importe que mantenía en su

cuenta el 6 de junio de 1996 –esto es 6 días después de haber cesado de Telefónica–. La demandante señala que dicha afirmación es falsa y como prueba de ello alega que no le corresponde la firma que aparece en los formularios y vouchers de retiro.

3. La señora Garaicoa agrega que esta situación le ha causado un perjuicio adicional pues tuvo que recurrir a diversos préstamos para cubrir sus necesidades y dejó de invertir su dinero, por lo que, siendo culpa del Banco el no haber verificado correctamente la identidad de la persona que realizó el retiro, le corresponde el pago de una indemnización.
4. Mediante resolución uno del 26 de enero de 2006, es admitida a trámite la demanda vía proceso abreviado, corriéndose el traslado respectivo al Banco, por el termino de ley, quien contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos solicitando sea declarada infundada, ratificando que la demandante retiró el dinero de su cuenta CTS el 6 de junio de 1996 e inmediatamente con dicho dinero a canceló la deuda que mantenía con el Banco por una línea de crédito que ascendía a US \$ 10,967.53 conforme al voucher de cancelación que también firmó.
5. En ese sentido, el demandado afirma que no es coherente que la señora Garaicoa sostenga que un tercero la suplantó al retirar el dinero y acto seguido este mismo tercero canceló las deudas que la demandante sostenía con el Banco, por lo que el tercero solo que quedó con el saldo –esto es US \$ 2,730.41–.
6. El Banco precisa que por estos hechos la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de La Molina y Cieneguilla ordeno el archivo de la denuncia que les interpusiera la señora Garaicoa, pues el Banco verificó escrupulosamente su identidad para dicho retiro, no siendo coherente que 8 años después la demandante reclame nuevamente el monto que le fuera depositado en su cuenta CTS.
7. Por resolución de fecha 26 de abril de 2006, se citó a las partes a la audiencia de saneamiento y conciliación, la misma que se llevó a cabo el 12 de octubre de 2006, conforme al acta que obra en el expediente, emitiéndose en fecha posterior la sentencia, la misma que fue declarada nula por el superior en grado.

8. Mediante Resolución Administrativa 138-2014- CE-PJ, dispuso la conversión del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla en el Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, motivo por el cual, esta sentencia es emitida por el Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, luego de escuchado el informe oral y en atención a la cantidad de expedientes pendientes de ser sentenciados al momento de asumir la conducción del Juzgado por parte de la suscrita.

II. CONSIDERANDOS

Primero. Conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”; y en ejercicio de ello la señora Garaicoa interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero e indemnización contra el Banco, pedido que es negado categóricamente por este.

Segundo. En tal sentido, es materia de pronunciamiento:

- Determinar si el Banco tiene la obligación legal de pagar la suma de US \$ 13,697.94 –o su equivalente en moneda nacional– a la señora Garaicoa, toda que dicha monto le corresponde por la CTS que depositó Telefónica a su favor.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior el Banco debe pagar la suma de US \$ 10,000.00 –o su equivalente en moneda nacional– por concepto de indemnización a favor de la señora Garaicoa, por los daños y perjuicios que habría sufrido esta al no contar con su dinero en el momento requerido.

Tercero. El artículo 1219° del Código Civil establece que “*Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado*”.

Cuarto. La obligación es una situación bipolar formada, por un lado, por la posición de una parte denominada acreedor (titular de un derecho subjetivo que es el derecho de crédito) y por otro, por la posición de otra parte distinta llamada deudor (sujeto de un deber jurídico,

que es la deuda)¹, unidos por un vínculo jurídico por el que el acreedor –en virtud del derecho de crédito– está facultado para exigir el cumplimiento de la prestación a cargo de aquel.

Quinto. En el presente caso, la señora Garaicoa refiere que laboró para Telefónica hasta el 31 de mayo de 1996, fecha en la que se produjo su cese, por lo que se le depositó por concepto de compensación por tiempo de servicio la suma de US \$ 13,697.94 en la cuenta CTS N° 000-24035-1-14 del Banco; sin embargo, cuando ocho años después acudió a retirar su dinero le informaron que su cuenta ya no figuraba en pantalla, pues el 06 de junio de 1996 ella había procedido a retirar dicho importe. La demandante niega que ella haya retirado el dinero y alega que la firma que contienen los vouchers no le corresponden.

Sexto. Por su parte el Banco ratifica que Telefónica depositó a favor de la demandante la suma antes indicada por concepto de CTS y que la señora Garaicoa sí realizó el retiro de los US \$ 13,697.94. Agrega que con parte de dicho monto y en la misma fecha, la demandante canceló la suma de US \$ 10,967.53 que adeudaba al Banco por los consumos realizados en su Línea de Crédito.

Séptimo. En la medida, que la pericia grafotécnica admitida como medio de prueba para verificar la autenticidad de la firma de la señora Garaicoa en los comprobantes de retiro fue desestimada pues los documentos originales habían sido destruidos por haber transcurrido más de 10 años desde su expedición; se debe proceder a evaluar los sucedáneos de los medios probatorios a efectos de determinar si la demandante retiró o no la suma materia de litigio.

Octavo. Cabe destacar que la finalidad de los sucedáneos de los medios probatorios es corroborar o complementar el valor de las pruebas actuadas en el proceso, conforme el artículo 275° del Código Procesal Civil. A su vez, los indicios son el acto o las circunstancias suficientemente acreditados que adquieren significación en su conjunto cuando conducen a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 276° del Código Procesal Civil.

¹ DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. Sistema de Derecho Civil. V- II. Tecnos, 7ma Edición, p. 127

Noveno. Por ello, los hechos ciertos son sucedáneos de los medios probatorios y por ello irradian su fuerza probatoria a todo el proceso. En el presente proceso se tienen como hechos ciertos, en la medida que no han sido cuestionados por las partes, los siguientes:

1. Telefónica depositó la suma de US \$ 13,697.94 a favor de la señora Garaicoa, por concepto de CTS.
2. Telefónica solicitó al Banco que entregue dicha suma a la señora Garaicoa, en razón que se había extinguido el vínculo laboral.
3. La señora Garaicoa realizó retiros de una Línea de Crédito que le otorgó el Banco. Si bien la demandante desconoce el monto exacto, de los estados de cuenta aportados por ambas partes se aprecia que su deuda era de US \$ 10,967.53 –esto es capital más intereses–.
4. El 6 de junio de 1996 dicha deuda fue cancelada –según el Banco: por la demandante; según la señora Garaicoa: por un tercero–. Lo que objetivamente beneficia al patrimonio de la señora Garaicoa, pues se extinguió una deuda pendiente.

Décimo. Respecto del segundo hecho cierto cabe detallar que conforme el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 650, *Ley de Compensación por Tiempo de Servicio*, establece como requisito para que el trabajador cobre dicha compensación que “[el] trabajador ... acompañará la certificación del empleador en la que se acredita el cese. El empleador entregará dicha certificación al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese”. Es decir, en atención a dicha norma, Telefónica entregó la carta de fecha 31 de mayo de 1996 a la señora Garaicoa a efectos de que la presente al Banco y este procesa a abonarle su CTS.

Undécimo. Por lo que válidamente surge la pregunta siguiente: ¿Cómo es que la carta de fecha 31 de mayo de 1996, que se encontraba en poder de la señora Garaicoa, llegó a poder del Banco el 6 de junio de 1996?, esto es seis días después de emitida.

Duodécimo. La demandante no ha aclarado debidamente esta circunstancia, que resulta de lo más relevante. Pues era el único documento autorizado por ley que le permitía retirar su CTS. Es decir, cuando en el año 2004 se acercó a retirar su CTS, conforme a su dicho, debió acercarse al Banco con el original de dicho documento. Lo que evidentemente no sucedió.

Decimotercero. Como se puede apreciar, la señora Garaicoa omite pronunciarse sobre esta circunstancia, indicando que acciones tomó cuando se percató de la pérdida o robo de dicho documento, o que acciones realizó ante Telefónica para que se le otorgue un duplicado de dicho documento. Por ello, dentro de sus alegatos deja abiertas dos posibilidades (i) fue un tercero el que presentó dicha carta al Banco –apropiándose indebidamente de lo allí depositado– o (ii) fue la propia demandante la que presentó la carta al Banco, lo que le permitió cobrar su CTS. Es decir, el material probatorio alcanzado por la demandante no es concluyente.

Decimocuarto. Por otro lado, respecto de la cancelación de la deuda que mantenía la señora Garaicoa con el Banco, debemos indicar no resulta convincente lo alegado por la demandante en el sentido que fue un tercero el que canceló dicha deuda; pues de dicha afirmación se deduce que este tercero cometió un delito para apropiarse de US \$ 13,697.94; sin embargo, por motivos desconocidos este tercero abonó US \$ 10,967.53 a las cuentas deudoras de la señora Garaicoa; por lo que finalmente solo se quedó con un saldo de US \$ 2,730.41.

Decimoquinto. Asimismo, de lo anterior también se deduce que objetivamente el perjuicio sufrido por la señora Garaicoa es únicamente de US \$ 2,730.41 y no el monto mayor alegado en su demanda. Sin embargo, más allá de ello la carta de fecha 31 de mayo de 1996, se encontraba en poder de la señora Garaicoa para hacer efectivo el cobro de su CTS; y respecto de dicho documento la demandante no ha acreditado que el mismo se le haya perdido o en todo caso sustraído.

Decimosexto. En tal sentido, en atención a los sucedáneos de los medios probatorios y el artículo 277 del Código Procesal Civil, el cual establece que “*Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado*” que razonablemente se colige que la señora Garaicoa fue la que el 6 de junio de 1996 realizó el retiro de su CTS y a la vez canceló las deudas que mantenía con el Banco.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora jueza del Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, resuelve:

FALLO

Declarando **INFUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **LIDIA LUZ GARAICOA PACHECO** contra el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ** por obligación de dar suma de dinero e indemnización. Con costas y costos.